

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Seis [06] de abril de dos mil veintidós [2022]

Demanda..... VERBAL SUMARIO - ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante..... MARÍA ANDREA OSORIO BECERRA
Demandado... .. MARÍA VICTORIA POSADA ACOSTA
Radicado05-660-40-89-001-2022-00100-00

INTERLOCUTORIO N° 113 -2022

[Civil N° 25-2022]

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art 90 num 7 C.G.P.) si bien es cierto se aporta una conciliación del 16 de noviembre de 2018, tiene un objeto y sujeto procesal diferente a la demanda interpuesta, pues lo fue por una posible “perturbación a la posesión interpuesta por el anterior propietario del bien inmueble objeto de reivindicación”.

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Cll. 20 N°. 18-49; Telefax: 834-81-92
E-Mail:
jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En virtud de lo contemplado en el art 6 inc. 4 decreto 806 del año 2020 y como quiera que manifiesta desconocer la dirección electrónica donde pueden ser notificados los demandados, deberá acreditar el envío de la demanda física con sus anexos a la dirección señalada para tal efecto, y la constancia de haber recibido por parte de los demandados la misma.
3. De conformidad al artículo 236 del C.G.P. se requiere al apoderado de la parte demandante, a efectos de que aclare si los hechos objeto de la inspección judicial solicitada al predio, pueden verificarse por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial. en caso positivo deberá aportarlas y tratándose de dictamen pericial deberá por lo menos anunciarlo en la demanda y presentarlo al despacho en un término no mayor a 20 días hábiles (Art 227. Del C.G.P.).

De afirmar que es imposible verificar los hechos por los medios anteriormente descrito indicará las razones que lo justifican. Lo anterior por cuanto la inspección judicial “*sólo se ordenará*” cuando sea imposible a verificación de los mismos a través de otros medios de prueba como los descritos en el artículo referido.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, DANIEL LÓPEZ GIRALDO identificado con CC. No 70.386.026 T.P No 210.208 del CSJ, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez